



DOC: 2807202

EXP: 1731694

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL



N° EXPEDIENTE : 001-2004-DRTPE-ZRTPE-C

ÓRG. PRIMERA INSTANCIA : SUB. DIR. PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

IMPUGNANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CAÑETE - SITRAMUN

MATERIA : REGISTRO SINDICAL

ÓRGANO SUPERIOR : DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Huacho, 30 de marzo de 2021

VISTO:

El documento N° 2745707 y expediente N° 1775546, mediante el cual la organización sindical denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN - CAÑETE**, a través de mesa de partes del Gobierno Regional de Lima, interpone recurso administrativo de apelación contra el Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 18 de enero de 2021, que resuelve: *"IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete -SITRAMUN -CAÑETE, por las razones expuestas"*; por lo que, corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir el siguiente pronunciamiento:



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Que, mediante Informe N° 009-2021-GRL-DRTPE-ODTPEC con documento N° 02676817 - expediente N° 01731694, de fecha 22 de enero de 2021, la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, remite a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la solicitud de registro de junta directiva presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN -CAÑETE, con fecha 14 de enero de 2021.
- 1.2 Que, a través del Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 18 de enero de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos que resuelve: *"IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete -SITRAMUN -CAÑETE, por las razones expuestas."*



- 1.3 Que, con documento N° 2745707 y expediente N° 1775546, a través de mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción de Empleo de Cañete, con fecha 23 de febrero de 2021, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN - CAÑETE, presenta recuso administrativo de apelación contra Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 18 de enero de 2021.
- 1.4 Que, mediante documento S/N de fecha 04 de marzo de 2021, la Subdirección de Prevención y Solución de Conflictos eleva a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, el recurso administrativo de apelación con sus antecedentes interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN -CAÑETE.

II. Competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

- 2.1 Que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Ejecutiva N° 836-2012-PRE, que aprueba el Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, así como lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir pronunciamiento como segunda instancia en los procedimientos concernientes a las solicitudes presentadas y/o resueltas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.



III. Pretensión del recurrente

- 3.1 Se declare fundado el recurso administrativo de apelación, en consecuencia, la nulidad del Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de enero de 2021.

IV. Fundamentos

1. Respetto a la facultad de contradicción de los administrados

- 1.1 El derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa de los actos que afectan o vulneran sus derechos o legítimos intereses de los administrados, tiene la finalidad que sea la propia autoridad administrativa quien revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.
- 1.2 El fundamento constitucional y legal, se desprende del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274442, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso, el cual también ha sido materia de pronunciamiento y análisis por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC4, de fecha 14 de noviembre de 2005.



- 1.3 De igual manera, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 17°¹ que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

2. Respeto a los presupuestos de admisibilidad

- 2.1 Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218°² del TUO de la LPAG, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado, asimismo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del mismo cuerpo legal en mención, por lo cual corresponde **ADMITIR** a trámite.

3. Respeto a lo resuelto por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL

- 3.1 Que, de acuerdo con el considerando primero del Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos fundamenta su decisión señalando lo siguiente: *“De la revisión de los actuados de la presente, indica que no se ha presentado; la nómina de la nueva junta directiva en el plazo previsto por la ley, observándose que el día 04 de noviembre de 2020 el sindicato en mención, realizó asamblea electoral, transcurriendo un plazo excesivo a los cinco (05) días hábiles previsto para la comunicación formal a este despacho, en ese sentido corresponde DENEGAR, la solicitud presentada por haber incumplido las obligaciones exigidas por la normativa vigente”.*
- 3.2 Que, a consecuencia de ello, resuelve: *“IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete -SITRAMUN -CAÑETE, por las razones expuestas”.*

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Respeto a lo argumentado por la parte recurrente, Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete -SITRAMUN -CAÑETE

- 4.1 *“Que ante los requerimientos propuestos por ambos documentos, la coincidencia entre los dos TUPAS es evidente, en ambos casos y que ha sido deliberadamente resaltado, constituyen como requisito alterno, las Actas del Comité Electoral, las que han sido ofrecidas debidamente por el Sindicato en su solicitud del Registro y de lo que no hace referencia alguna la impugnada.”*
- 4.2 *“En cuanto al pretendido incumplimiento del literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, es por demás obvio que en los TUPAS acotados, no hay mención expresa al Decreto en referencia, ni que los requisitos propuestos, están condicionados. Es dejar expresa constancia que tanto la Ley N° 27556 y el D.S N° 003-2004-TR son normas específicas y como tales han sido conceptualizadas para el registro exclusivo de los trabajadores sindicalizados del Sector Público”*
- 4.3 *“Ante las circunstancias descritas, la impugnada incurre en vicios manifiestos que determinan su NULIDAD de Pleno Derecho, los mismos que se encuentran expresamente señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 (...).”*



5. Análisis del caso en autos

- 5.1 En el presente caso, corresponde a este despacho directoral pronunciarse en los siguientes extremos:
1. Respeto al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Lima, y su contemplación del literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
 2. Respeto al literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su aplicación supletoria.
 3. Respeto a la documentación presentada por la parte recurrente y el cumplimiento del plazo señalado por el literal d) del artículo el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Respeto al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Lima, y su contemplación del literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR

- 5.2 Sobre este extremo, se debe señalar que de acuerdo con la Resolución Ejecutiva N° 158-2016-PRES, se dispone la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Lima (en adelante TUPA del GRL) señalándose respecto al registro sindical de trabajadores del sector público lo siguiente:



N° ORD	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		EVALUACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días)	HECHO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
			(en S.U.P.)	(en S.L.)	AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA					RECURSOS	APLICACIÓN
						Positivo	Negativo					
386	Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) y Mistas. Ley N° 27556 Art. 1° del 23/1/2001 y D.S. N° 003-2004-TR Art. 1°, 2° y 3° del 24/03/2004, D.S. N° 003-03-PCM, Art. 9° del 24/01/1992.	a) Para el caso de nuevas organizaciones sindicales, la solicitud correspondiente, adjuntando los siguientes documentos: - Copia fehaciente por la entidad de Acta de Asamblea General de Constitución con indicación del número de trabajadores asistentes, debidamente firmada por éstos y conforme a los requisitos de constitución previstos en la numeración vigente. - Nombre de la Junta Directiva elegida y período de vigencia. - Copia del Estatuto aprobado en la Asamblea de Constitución. - Nombre de afiliados, debidamente certificados. - Especificar régimen laboral al que pertenecen los trabajadores afiliados público o privado. - En caso de Organizaciones Sindicales según el artículo 1° del presente Decreto Supremo, el solicitante deberá indicar el número de afiliados, con el fin de la inscripción de la respectiva representación, conforme al artículo 1° y 8° del mencionado Decreto Supremo. b) Para el caso de inscripción automática de organismos sindicales que hayan sido registrados por el INAP, presentar: - Solicitud acompañada de la Resolución de INAP que le comunique el registro en original.	Origena	Origena	X				Dirección Regional de Trabajo Formulario Documentario (9)	Superior de Prevención y Solución de Conflictos SDPSC	Director de Prevención y Solución de Conflictos 03 días hábiles para presentar recurso 10 días hábiles para resolver recurso	



5.3 Asimismo, resulta neurálgico señalar que de acuerdo con el artículo 43^{3o} del Texto Único del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) establece que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación de su TUPA, el cual comprende **todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad**. La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; entre otras.

5.4 Ahora, si bien el TUPA del GRL no establece expresamente el requisito del literal d) del artículo 10^{4o} del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, esto no imposibilita su



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial. 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior. 3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática. 4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo. 5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal. 6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes. 7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas. 8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin seguir las formalidades previstas en los numerales 44.1 o 44.5. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

Artículo 10.- Son obligaciones de las organizaciones sindicales:

a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.
b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo.
c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan



aplicación, dado que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, de acuerdo con el principio de legalidad. Es más, el incumplimiento a las normatividades vigentes entre ellas el TUPA y otros dispositivos legales, son causales de nulidad de acuerdo con el artículo 10⁵ numeral 1 del TUO de la LPAG, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- 5.5 Para mayor abundamiento, el TUPA de las entidades públicas son creadas en base normas legales, el cual no tiene creación por sí sola, sino, que requieren la base legal correspondiente, los cuales se encuentran en constante actualizaciones y/o derogatorias; es ahí, la necesidad de recurrir tanto la autoridad administrativa y los administrados a los dispositivos legales vigentes.
- 5.6 Además, de acuerdo con el artículo V⁶ del TUO de la LPAG, se establece que son fuentes de los procedimientos administrativos las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional, las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado, los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos, y la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.
- 5.7 Por tanto, la autoridad administrativa de trabajo emite pronunciamientos en base a lo establecido por el TUPA así como en normatividades laborales vigentes, dado que esta (TUPA) como documento institucional es el universo de



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
 - 2.1. Las disposiciones constitucionales.
 - 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
 - 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
 - 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
 - 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
 - 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.
 - 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.
 - 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
 - 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 2.10. Los principios generales del derecho administrativo.
3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.



procedimientos seguidos a instancias de parte, servicios exclusivos y no exclusivos prestados por las entidades públicas a los ciudadanos, conteniendo información útil como los procedimientos, plazos, costos autoridades, así como **lo requisitos documentario a presentar**. Por lo que, **el administrado debe ceñirse a lo señalado por el TUPA, así como de otras normatividades vigentes** que regulen su pretensión, dado que como Estado de derecho las normas legales se encuentran en constante cambios y/o modificatorios. Siendo ello así, lo argumentado por la parte recurrente en este extremo deviene en desestimado.

Respecto al literal d) del artículo 10^a del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su aplicación supletoria

- 5.8 Sobre este extremo, debe señalarse que mediante Decreto Ley N° 25593, se dictó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la cual regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado;
- 5.9 Así también, mediante Ley N° 27912, se han modificado diversos artículos del Decreto Ley N° 25993 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, facultándose al Poder Ejecutivo a publicar a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado correspondiente; que contenga de modo integral la regulación referida a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;
- 5.10 En la actualidad, a través del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que en su artículo 1^o establece que dicha norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, **trabajadores de entidades del Estado** y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, en cuanto no se opongan a normas específicas.
- 5.11 En ese sentido, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, resulta de aplicación supletoria a la Ley 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen.
- 5.12 Adicionalmente, debe mencionarse que pueden existir normas que, establezcan expresamente que, ante vacíos o falencias en sus disposiciones, procede la aplicación supletoria de la normativa especial.
- 5.13 Debe entenderse, por supletoriedad la situación que implica la existencia de la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria, las que comúnmente se conectan o vinculan.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

Artículo 1.- La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos.



5.14 Siendo ello así, no puede pretenderse que la autoridad de trabajo no aplique el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual regula de forma extensa y general las relaciones colectivas de **trabajo que abarca regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, en otros**. En tal sentido, lo argumentado por la parte recurrente sobre este extremo deviene en desestimado.

Respecto a la documentación presentada por la parte recurrente y el cumplimiento del plazo señalado por el literal d) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 010-2003-TR

5.15 Al respecto, de los actuados se aprecia que **con fecha 03 de noviembre de 2020**, la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN -CAÑETE, realizó asamblea electoral, y mediante Resolución N° 01-2020-CE/SITRAMUN-CAÑETE de fecha 04 de noviembre de 2020, el Comité Electoral proclama ganador a la lista N° 002. Sin embargo, **con fecha 14 de enero de 2021**, conforme obra a folios 553, presenta su documentación ante la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, solicitando el registro y reconocimiento de nueva junta directiva sindical en ROSSP.

5.16 En tal sentido, **queda evidenciado que la parte recurrente presentó su documentación fuera del plazo establecido por el literal d) del artículo el Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, por lo que en este extremo deviene en desestimado.

Por lo expuesto esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Provincias, en sus facultades que le confiere la ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SITRAMUN - CAÑETE**, contra el Decreto Sub Directoral N° 044-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 18 de enero de 2021, emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2º. - **REMITIR** el presente acto resolutivo y sus antecedentes recaídos en el EXPEDIENTE N° 001-2004-DRTPE-ZRTPE-C, a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para su custodia.

ARTÍCULO 3º. -**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes en el procedimiento para estos efectos.

Regístrese y notifíquese

JTL/D-DPSC
JSSI/EL-DPSC


Abog. JULIO TOLEDO LANDA
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS